

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/029-13/JOER.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOZA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA  
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.**- Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.-** El día ocho de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00121713, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Decir cuántas sesiones privadas de cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar la fecha de las mismas y los asuntos tratados."*

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UVTAIP/129/2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

*"...En atención a la solicitud de información número 00121713, por medio del presente me permito indicar: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III, V, artículo 8º párrafo segundo y 5º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal cuenta con la información siguiente: "Decir cuántas sesiones privadas de Cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar la fecha de las mismas y los asuntos tratados".*

*Hago de su conocimiento que la información antes mencionada puede ser consultada en el siguiente link: [http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=185](http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=185), en la página del H. Ayuntamiento, la cual corresponde a la información pública obligatoria en su fracción 22 "Otras acciones de transparencia". La información aparece bajo el término "Sesiones de Cabildo".*

*Así mismo se hace entrega de la información a través del sistema INFOMEX, mismo que usted solicitará y con ello dar cabal cumplimiento a lo que señala el numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo.*

Finalmente, resulta menester señalar que respecto a la presente resolución, no procede recurso alguno que deba substanciarse ante esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; el solicitante, en caso de no estar conforme con la misma, podrá recurrirla dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Para cualquier aclaración o duda favor de comunicarse a los teléfonos 983 83 5 15 00 ext. 7676 o al correo alternativo de esta Dirección [vinculacionytransparencia@hotmail.com](mailto:vinculacionytransparencia@hotmail.com), ..."

(SIC).

## RESULTADOS

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día cuatro de junio del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), así como el correo electrónico [fabiolacortesm@gmail.com](mailto:fabiolacortesm@gmail.com), con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP)** del municipio Othón P. Blanco, por no proporcionar la información solicitada por la quejosa.

## HECHOS

1.- En fecha 08 de mayo de 2013 presenté ante la citada Unidad de Vinculación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través del sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el folio 00121713, en la que se requiere la siguiente información: "**Decir cuántas sesiones privadas de cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar la fecha de las mismas y los asuntos tratados**". (ANEXO ÚNICO)

2.- El 14 de mayo de 2013, a través del sistema Infomex, me fue notificada por la UVTAIP, la respuesta dada a la solicitud referida la cual fue del tenor siguiente:

**"Hago de su conocimiento que la información antes mencionada puede ser consultada en el siguiente link: [http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=185](http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=185), en la página del H. Ayuntamiento, la cual corresponde a la información pública obligatoria en su fracción 22 "Otras acciones de transparencia". La información aparece bajo el término "Sesiones de Cabildo". (Anexo único).**

## AGRARIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte

de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, además de que se conducen con dolo al simular que están cumpliendo con su obligación de dar respuesta a una solicitud de información cuando en realidad no están proporcionando los datos requeridos.

V.- En lo particular, deseo manifestar que **en la liga referida por la Unidad de Transparencia de Othón P. Blanco:**

[http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=185](http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=185), **se encuentra la información pública obligatoria a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo. **En la fracción XXII del artículo 15, se encuentra un apartado referente a las sesiones de cabildo que se han celebrado durante la presente administración, pero en éstas no se señala si fueron públicas o privadas; y de los datos publicados en el sitio de internet no se puede inferir si todas fueron públicas o si el ayuntamiento de Othón P. Blanco no celebró sesiones de cabildo privadas**, y aunque en su contestación la UVTAIP refiere: "hago de su conocimiento que la información antes mencionada puede ser consultada en el siguiente link:  
[http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=185](http://www.opb.gob.mx/opb2011/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=185)"; ello resulta inexacto, toda vez que **la recurrente no pidió saber cuántas sesiones de cabildo se han celebrado durante la presente administración; sino si se habían celebrado sesiones privadas, y en caso afirmativo, en qué fecha, y cuál había sido el tema tratado**.

VI.- Como se desprende de lo arriba expuesto, es claro que **la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Othón P. Blanco no dio contestación a lo solicitado por la quejosa, y que además con su respuesta simula estar entregando la información, cuando en realidad lo que hace es evadir el requerimiento** hecho por la ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Othón P. Blanco, la responder con precisión a la solicitud 00121713 y entregar la información requerida.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujetos obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.** En fecha diez de junio del dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/029-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** En fecha veinticinco de junio de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día veintiséis de junio de dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/241/2013, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día ocho de julio de dos mil trece, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/189/2013, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Lic. Rita María de León Campos, en calidad de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, comparezco ante usted con el debido respeto e informo lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión RR/029-13/JOER, recibido el día 26 de Junio del 2013 en las Oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, mediante el oficio ITAIPQROO/DJC/241/2013 y en estricto apego al numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con el presente escrito doy debida contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en los términos siguientes:

1.- Respecto al hecho argumentado por la recurrente, referente a que con fecha 8 de mayo de 2013 solicitó a esta Unidad a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, información pública sobre:

*"Decir cuántas sesiones privadas de cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar la fecha de las mismas y los asuntos tratados".* Solicitud a la que se le asignó el número de folio 00121713.

Esta unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública lo reconoce en todos sus términos.

2.- Como segundo hecho, la manifestante señala que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le dio respuesta a dicha solicitud indicándole que la información podía ser consultada en la Página Web del H. Ayuntamiento en el apartado correspondiente a la Información Mínima Obligatoria en su fracción 22 denominada "Otras acciones de Transparencia", bajo el término: "Sesiones de Cabildo".

Lo anterior, de igual forma es reconocido por esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

2.- Referente a que la recurrente, la C. Fabiola Cortes Miranda, manifiesta que el Sujeto Obligado, en este caso el Municipio de Othón P. Blanco, está contraviniendo los artículos 4, 6 y 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es aceptado, ya que en todo momento, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal se ha conducido en estricta observancia de los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

3.- En cuanto a lo que manifiesta la quejosa, la C. Fabiola Cortés Miranda sobre que la información a la cual fue remitida en la página web del H. Ayuntamiento es muy general y no precisa de manera exacta y específica sobre las sesiones privadas que haya realizado el Cabildo y por el contrario únicamente hace referencia a las sesiones llevadas a cabo de manera general, esta Unidad lo reconoce también en todos sus términos, motivo por el cual, en atención al presente recurso y para dar cumplimiento a lo que señala el artículo 4, 6 y 37 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de Q. Roo, ésta Unidad de Vinculación hizo una nueva solicitud por escrito dirigida al área correspondiente solicitando de manera exacta la información en cuestión. Tal como lo hace constar el oficio UVTAIP/184/2013 con fecha 01 de julio de 2013 signado por una servidora, el cual pongo a su disposición en archivo adjunto.

4 - Derivado de lo anterior, y para dar debida contestación al presente recurso de revisión, presento la respuesta otorgada por la Secretaría General, que es la instancia facultada para convocar, organizar, llevar control, levantar actas, llevar registro y el archivo de las Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento, según lo establece el Reglamento Interno del Municipio de Othón P. Blanco. Dicha respuesta nos fue presentada mediante el oficio SG/549/2013, signado por su titular el Secretario General del Ayuntamiento, el C. Miguel Can Bardales, mismo que a la letra dice:

*"tengo a bien manifestarle que según el análisis de la documentación que obra en la Dirección de Proceso Legislativo, desde que comenzó esta Administración, el diez de abril del dos mil once a la fecha, se han celebrado en diversas datas, cuarenta y dos sesiones ordinarias, veinte extraordinarias y once solemnes, siendo el caso, que de acuerdo a nuestros registros, no se han llevado a cabo sesiones privadas durante este periodo".*

Con el fin de confirmar lo anteriormente descrito, pongo a su disposición para su lectura dicho oficio en forma adjunta al presente documento y de esta forma cumplir con el numeral 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente señalado, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito atentamente se sirvan: Tener por presentada, en tiempo y forma, la respuesta al presente recurso de revisión. ...".

(SIC).

**SEXTO.-** El día veinte de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/189/2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del

expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha tres de septiembre de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntuiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio UVTAIP/189/2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número SG/549/2013, de fecha tres de julio del dos mil trece, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que da a conocer información adicional relacionada con la solicitud de la hoy recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinte de agosto del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/189/2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece y anexos que se adjuntaron al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiuno de agosto del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente remitió información relacionada con la solicitud, misma que este Instituto puso a disposición de la ahora recurrente, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:  
I. ..."*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/029-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.-----